

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN cte. GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, noviembre 5 de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2021-00425-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

- 1.- Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de los bienes propios del causante, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, teniendo en cuenta que se avalúa el bien en \$ 91.871.000 tal como aparece en el recibo de impuesto predial sin haberse aplicado lo que el canon antes señalado indica.
- 2.- Debe allegar el registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circulo de Cali de la señora Claudia Olivia Molina Arboleda, a fin de verificar la legitimación por activa.
- 3.- Debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-855421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali con una vigencia no mayor a 30 días.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda,***

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, Es por ello, que se requiere allegue la constancia de envío de la demanda a la señora Lorena Molina Salazar.

5.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

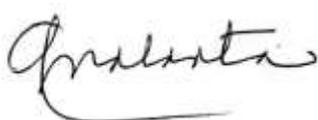
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante **Gustavo Molina Jiménez**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Andrés Velásquez Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.087 y tarjeta profesional No. 106.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las interesadas, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **186** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4833f574634b187a37db08bc58d4230d305a8747bcd5fd4f7ef790112b3b7f**

Documento generado en 04/11/2021 03:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>